TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01986-2012-PHC/TC
CUSCO
MATEO USCA HUAMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de julio de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mateo Usca Huamán contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 73, su fecha 28 de marzo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de febrero de 2012 (fojas 2), don Mateo Usca Huamán interpone demanda de hábeas corpus contra su hermano José Usca Huamán y su cuñada Cornelia Quispe Rojas. Ale ga la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad de tránsito y a la propiedad.

   Refiere haber recibido como herencia de su finado padre el predio rústico denominado Sector Castilluchayocv, que luego de la distribución de la masa hereditaria le correspondió un cincuenta por ciento, porcentaje que creó un descontento entre su hermano y cuñada (los emplazados), lo que se materializó en amenazas, agresiones físicas, verbales, daños materiales y perturbaciones en su derecho de posesión desde el mes de octubre del 2011. Manifiesta haber recurrido a la Fiscalía de Prevención del delito la cual ordenó que los emplazados se abstengan de incurrir en acciones que atenten contra el patrimonio, usurpación y daños. Aduce que los demandados hicieron caso omiso a dicho mandato al haber irrumpido en su propiedad el 31 de enero del 2012, causando daños considerables en el sembrío, y que por ello los denunció por el delito de usurpación, daños y violencia familiar el 2 de febrero del 2012. Señala, ad emás, que personas extrañas con prendas en la cabeza le vienen haciendo reglaje, lo que perturba su derecho de locomoción ambulatoria.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el

hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y posteriormente si agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Por ello el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1 que "*no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*".

3. Que este Tribunal Constitucional ha señalado que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo en ambas situaciones el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad (Cfr. STC Exp. N.° 846-2007-HC/TC, caso Vladimir Condo Salas y otra, fundamento 4; Exp. N.° 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence, fundamento 14).

4. Que en el caso se advierte que si bien el presente hábeas corpus fue promovido arguyéndose una presunta afectación de los derechos a la libertad de tránsito del accionante, derecho que puede ser materia de protección, lo que en realidad subyace tras los hechos denunciados en la demanda es la supuesta vulneración del derecho de propiedad del recurrente y la perturbación en el ejercicio del derecho de posesión por su hermano y cuñada respecto de un predio que fuera heredado de la masa hereditaria de su finado padre Juan Pablo Usca Quispe, ubicado en el sector de Larapa, distrito provincia y departamento de Cuzco denominado Sector Castilluchayocv.

5. Que en efecto obra de fojas 7 a 19 de autos copia simple de las denuncias que habría interpuesto el demandante contra los emplazados por usurpación y daño agravado sobre el terreno *sub litis*. Siendo así este Colegiado considera que en realidad se pretende la protección de un derecho de propiedad y posesión respecto de dicho terreno, lo que no es de materia de protección del hábeas corpus.

6. Que respecto a que se viene haciendo reglaje al domicilio del recurrente, si bien el hábeas corpus restringido procede en aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal no es afectado totalmente, sino que existe una restricción menor en la libertad física de la persona, como en los casos en los que se limita de manera

ilegal el acceso o circulación de la persona respecto a determinados lugares o vías públicas, se realiza seguimientos perturbatorios o *vigilancia domiciliaria carentes de sustento legal*, entre otros supuestos; en el presente caso, del análisis de los hechos de la demanda y demás recaudos que corren en autos, este Colegiado no aprecia elementos que generen verosimilitud respecto a la alegada vigilancia y reglaje *del domicilio* del recurrente, sino que, por el contrario, se advierte que el presente hábeas corpus es concebido con una finalidad distinta a la establecida por la ley, que como se indicó es la protección de un derecho de propiedad y posesión respecto del terreno denominado Sector Castilluchayocv.

7. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR